

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cundinamarca), diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C. G. P., se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Excluya la pretensión 3°, por cuanto el “reconocimiento y Pago de su cuota parte de dineros concernientes al Fondo de Cesantías que se encuentre a nombre del Señor, LEONARDO GALEANO AYALA, en la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A COLFONDOS” hace referencia al proceso liquidatorio que eventualmente se adelantaría de conformidad con el artículo 523 del Código General del Proceso o en una notaría y que por tanto no es materia de debate en el presente proceso. (Artículos 82, numeral 4°, y 88 del C. G. del P.).

Notifíquese,

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

DMVV

Firmado Por:

**Diana Marcela Cardona Villanueva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eae66d616e39eb9f4b8fba33d20ccf04925e520604dfe478b823c7d820e7127

Documento generado en 18/01/2022 10:17:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**